

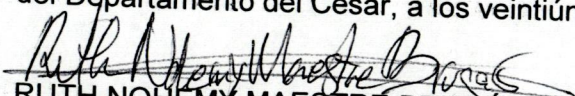
**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

Página 1 de 1
PRF 016-2022
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: PRF 016-2022

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	RICARDO RUIZ MORENO Y OTROS	RUTH MAESTRE	20-08-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintiún (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGÉS

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los veintiún (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGÉS

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGÉS

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No. 366 DEL VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 016 DE 2022”**

NÚMERO DE P.R.F:	N° 016 de 2022
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA -CESAR
PRESUNTOS RESPONSABLES:	RICARDO RUIZ ROMERO , Identificado con C.C N° 98.548.979 En su condición de Agente Especial interventor para el momento de los hechos. GERMAN DARIO GALLO ROJAS Identificado con C.C N°74.302.198 En su condición de Agente Especial interventor para el momento de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF- THF No.003-2022 de fecha de reporte 12 de mayo de 2022, el Hallazgo fiscal No. 06, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, el Hospital Regional San Andres de Chiriguaná -Cesar, respecto al período evaluado vigencia 2021.

Según el Informe de Auditoría realizada en el Hospital Regional San Andres de Chiriguaná -Cesar, se generó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

“Con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 278-2021 fechado el 01 de julio de 2021, 261-2021 del 1 de julio; 606-2021 del 16 de noviembre y 538-2021 del 30 de septiembre por valor total de \$39.840.768, objeto definido como CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN EL AREA DE LAVANDERJA EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA, a nombre de IVAN ANDRÉS CRIADO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1064791198, la ESE podría



estarse viendo afectada en su patrimonio debido a que el contratista usufructúa los bienes y servicios (instalaciones físicas, energía eléctrica, gas, agua) para llevar a cabo el servicio de lavandería en la ESE, sin que la institución perciba dinero alguno por este concepto. La comisión acudió a la administración para tener su posición respecto de la situación encontrada, sin embargo, se hizo caso omiso al requerimiento hecho.

En conclusión, el contratista se ve beneficiado al no retribuirle a la ESE los valores por los consumos antes anotado, en detrimento del erario del hospital."

III. TRÁMITE PROCESAL

Hallazgo Fiscal No. 06 contenido en el formato CF-THF No.003-2022 de fecha de reporte 12 de mayo de 2022, por hechos ocurridos en el Hospital Regional San Andres de Chiriguaná -Cesar.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, el 18 de octubre de 2022 ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 016 de 2022, ordenándose la vinculación de los señores RICARDO RUIZ ROMERO, Identificado con C.C N° 98.548.979 En su condición de Agente Especial interventor y el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS Identificado con C.C N°74.302.192 En su condición de Agente Especial interventor para el momento de los hechos.

Se realizó solicitud de información en el Hospital Regional San Andres de Chiriguaná - Cesar, el día 24 de abril de 2021.

Se cito para notificación personal del auto de apertura a los señores RICARDO RUIZ ROMERO y al señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS, el día 25 de mayo de 2023, por lo que se logro notificar personalmente el día 24 de abril 2024 y el 10 de julio de 2024 a los presuntos responsables. Posteriormente, se recepcionó versión libre y espontanea rendida por el presunto responsable GERMAN DARIO GALLO ROJAS.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal DTC – THF No. 003 – 2022 de fecha 12 de mayo de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el 07 de noviembre de 2022
2. Cd contrato de prestación de servicio N° 278 de 2021.
3. Copia de la cedula del señor RICARDO RUIZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.979.
4. Copia del formato único de hoja de vida persona natural del señor RICARDO RUIZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.979.
5. Copia formulario único declaración juramentada de bienes rentas y entidad económica privada del señor RICARDO RUIZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.979.



6. Copia de la resolución numero 005666 de 2021 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se posesiona al señor RICARDO RUIS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.979.
7. Copia del acta de posesión SDME 006 de fecha 20 de mayo de 2021 en el cual se posesiona al señor RICARDO RUIS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.979.
8. Copia de la certificación del Hospital Regional San Andres de Chiriguaná -Cesar, que certifica lo siguiente; *"que el señor RICARDO RUIZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 98.548.979 de Envigado, desempeño el cargo de Agente Especial Interventor, desde el 20 de mayo de hasta el 10 de febrero del 2022, con honorarios de \$22.565.870"*.
9. Copia de la cedula del señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 74.302.198.
10. Copia de la certificación del Hospital Regional San Andres de Chiriguaná -Cesar, que certifica lo siguiente; *"que el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 74.302. 198.de santa Rosa de Viterbo, desempeño el cargo de Agente Especial Interventor, desde el 17 de junio del 2019 de hasta el 19 de mayo del 2021, con honorarios de \$14.937.942."*
11. Copia de la notificación del señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 74.302. 198.
12. Copia de la resolución 006063 de 2019, por medio del cual se posesiona al señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía N° 4.302. 198. Por medio del cual se posesionan como el cargo de Agente Especial Interventor
13. Copia de la resolución N°007777 de 2019 del 14 de agosto de 2019 por medio del cual se fija los honorarios mensuales del señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

1. **GERMAN DARIO GALLO ROJAS**, identificado con la C.C. N°74.302.198, presentada de manera escrita, recibida el día 30 de Julio de 2024, en la que menciona lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Durante la ejecución del contrato de prestación de servicio N° 278- 2021 de fecha 01 de Julio de 2021, 261-2021 del 01 de julio, 606 de 2021 del 16 de noviembre y 538 de 2021 del 30 de septiembre de por el valor de \$39.840.768, con el objeto " CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN EL AREA DE LAVANDERIA EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA a nombre de IVAN ANDRES CRIADO DUQUE Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1064791198" se ha iniciado proceso de responsabilidad fiscal en mi nombre por que supuestamente el contratista utilizó los servicio de la entidad para la ejecución de dichos contrato sin pagarlos, lo cual no es cierto como ya se dijo al grupo auditor que dichas facturas fueron cancela por el contratista, dado que los acuerdos pactados por ambos para el uso del servicio de gas, luz, agua fueron acordado y cumplidos por ambas partes, por lo que no hay fundamento para iniciar un proceso responsabilidad fiscal en mi nombre, para la época los hechos en ningún momento hubo un menos cabo del patrimonio del De La Ese Hospital Regional San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar.

SEGUNDO: En el Auto de Apertura de fecha 18 de octubre de 2022 dentro del proceso N° 016 de 2022, se estableció como presunto daño el valor de SIETE MILLONES PESOS \$7.000.00. sin indexar, el cual no es claro en los presuntos hechos de la determinación de dicha cuantía, ¿cómo la contraloría general del departamento del cesar logro determinar dicho valor ?, en ningún momento en el auto de apertura y en el hallazgo cuando se hizo la



respectiva defensa en su momento, se explicó de manera detallada los valores del presunto daño, más aun cuando o existe copia de los recibos de los servicios consumido y como cuantificaron el consumo del contratista y del Hospital Regional San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar. para determinar el valor del presunto daño, teniendo en cuenta que le daño debe ser cuantificable y se debe tener certeza del hecho.

TERCERO: En el acápite del auto de apertura "VII DETERMINACION DEL DAÑO PATROMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACION DE SU CUANTIA" en ningún momento es claro en cuantificar el presunto daño, por lo que no cumpliría el requisito de los elementos para determinar el daño fiscal de acuerdo con el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

En el acápite del auto de apertura "VIII. INDICACIONES DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS" No existe prueba con certeza que acredite el daño dentro del expediente, por lo cual así vez la contraloría general del departamento del cesar no cuantifica en realidad el valor del daño, ya que debe de probar con exactitud el consumo de servicios públicos de la entidad y el consumo del contratista, prueba clave para determinar la lección y disminución económica la entidad pública, Hospital Regional San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar, se observa que se cuantificó con el solo lo criterio del auditor que realizó la auditoría, en el cual no esta soportado con prueba la existencia del presunto daño. Desde luego no existe el daño para determinar responsabilidad fiscal en contra mía teniendo en cuenta los tres elementos de la responsabilidad fiscal artículo 5 de la ley 610 de 2000

"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: 1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. 2. Un daño patrimonial al Estado. 3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando "la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo"13. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000). la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007 "(...) la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar LA EXISTENCIA DE UN DAÑO SUSCEPTIBLE DE SER CUANTIFICADO. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la



Constitución.” (Negrilla fuera del texto original). el proceso de responsabilidad fiscal debe obrar prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario. Por lo que es necesario la cuantificación del daño dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 016 de 2022, se debe determinar en relación con los recursos que específicamente estuvieron a su disposición en razón de sus funciones y no en abstracto frente a los recursos que conforman el patrimonio del Estado. De acuerdo con lo dicho anteriormente solicito lo siguiente;

PETICION

PRIMERO: Que se archive el proceso de responsabilidad fiscal N° 016 de 2022, llevado por esta contraloría dado que no realice conducta que disminuyera el patrimonio del Hospital Regional San Andrés del municipio de Chiriguaná-Cesar, y por los argumentos dichos anteriormente. (...)

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “*el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que “...**Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento**

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en norma legales y requisitos en la contratación que son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en la gestión de la administración municipal, generando un detrimento patrimonial, debido a que el contratista usufructúa los bienes y servicios (instalaciones físicas, energía eléctrica, gas, agua , para llevar el desarrollo de los servicios de lavandería del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL ÁREA DE LAVANDERÍA EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ CESAR EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA ,con este comportamiento se llevaría a un presunto detrimento por valor de \$ 7.000.000

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón a lo descrito en el acápite de hechos.

"Con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 278-2021 fechado el 01 de julio de 2021, 261-2021 del 1 de julio; 606-2021 del 16 de noviembre y 538-2021 del 30 de septiembre por valor total de \$39.840.768, objeto definido como CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN EL AREA DE LAVANDERJA EN LA ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA, a nombre de IVAN ANDRÉS CRIADO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1064791198, la ESE podría estarse viendo afectada en su patrimonio debido a que el contratista usufructúa los bienes y servicios (instalaciones físicas, energía eléctrica, gas, agua) para llevar a cabo el servicio de lavandería en la ESE , sin que la institución perciba dinero alguno por este concepto. La comisión acudió a la administración para tener su posición respecto de la situación encontrada, sin embargo, se hizo caso omiso al requerimiento hecho"

Es importante manifestar, que de acuerdo al material probatorio existente se puede determinar que no existe daño alguno en la ejecución del contrato de prestación de servicios, contrato de prestación de servicios No. 278-2021 fechado el 01 de julio de 2021, 261-2021, puesto que no es posible la cuantificación del presunto daño con el material probatorio que reposa en el expediente, bajo ese tenor el grupo auditor no cuantifico el presunto daño en el hallazgo 06 CF-THF-003 -2022, en ese contexto no estableció con exactitud la cantidad de servicio consumido por el contratista durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 278-2021, por consiguiente no está establecido la cantidad del consumo energía eléctrica, gas, agua, con las tarifas establecidas por parte de la compañía que prestan este servicio básicos, por consiguiente este despacho no tiene certeza del daño teniendo en cuenta que no se acredita ningún los elementos de la responsabilidad fiscal de acuerdo con la ley 610 de 2000.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por los señores RICARDO RUIZ ROMERO, Identificado con C.C N° 98.548.979 En su condición de Agente Especial interventor y el señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS Identificado con C.C N°74.302.198 En su condición de Agente Especial interventor para el momento



de los hechos, ya que en su calidad de gestores fiscales, les correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Cabe anotar, que el presunto responsable fiscal no se le puede imputar ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad, ya que en la realización de sus actos aquí analizados en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlo



responsable fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable que el daño no sucedió en la entidad presuntamente afectada.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores RICARDO RUIZ ROMERO, Identificado con C.C N° 98.548.979 en su condición de Agente Especial interventor y del señor GERMAN DARIO GALLO ROJAS Identificado con C.C N°74.302.198 En su condición de Agente Especial interventor para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 016 de 2022, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal de los señores RICARDO RUIZ ROMERO, Identificado con C.C N° 98.548.979 En su condición de Agente Especial interventor y GERMAN DARIO GALLO ROJAS Identificado con C.C N°74.302.198 En su condición de Agente Especial interventor para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

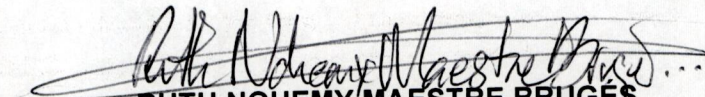
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar